SUSPENSIÓN No. 1 AL CONTRATO DE OBRA No. JBB-CTO-1002-2023 CELEBRADO ENTRE EL JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS Y CONSORCIO IKAROS

Entre los suscritos a saber, por una parte, **JOSÉ ALBERTO AMAYA GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.323.808, en el cargo de **DIRECTOR GENERAL ENCARGADO** del **JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS** con NIT 860.030.197-0, Código 050 Grado 09, Designado en encargo mediante Decreto No. 126 del 12 de abril de 2023, facultado para la ordenación y contratación conforme al Decreto 040 de 1993, quien para los efectos del presente documento se denominará **EL JARDÍN,** y por la otra parte, **CONSORCIO IKAROS**, con NIT No. 901.721.411-6, representado legalmente por el señor **CARLOS ALFONSO MORENO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.310.251 de Chiquinquirá, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos acordado suscribir la presente SUSPENSIÓN No. 1 al Contrato de Obra No. JBB-CTO-1002-2023, previas las siguientes, consideraciones:

1. Que el objeto del Contrato de Obra No. JBB-CTO-1002-2023 consiste en: ***"279-10-7683 CONTRATAR LAS OBRAS CIVILES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE NUEVAS EDIFICACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS, POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FORMULA DE REAJUSTE",*** suscrito el veinte (20) del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), por valor de **SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE ($6.177.764.591),** incluidos todos los impuestos, gastos, contribuciones y costos directos e indirectos que conlleve la celebración y ejecución del contrato, por un plazo de SEIS (06) MESES, contados a partir de la suscripción del acta de inicio por las partes, previa aprobación de la garantía única y cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución, el acta de inicio se suscribió el día diecisiete (17) de julio de 2023.

2. Que, el día veintiocho (28) de diciembre de 2023, las partes suscribieron otro sí modificatorio No.1 y Prórroga No.1 al Contrato de Obra No. JBB-CTO-1002-2023, consistente en modificar la cláusula cuarta del contrato, correspondiente a valor del contrato, en el sentido de incorporar un parágrafo. Igualmente, se modificó la cláusula quinta, correspondiente a la forma de pago, respecto a los literales b y c. Así también, se incluyeron ítems no previstos para culminar con la construcción y funcionamiento del alcantarillado, que complementan las actividades contractuales planeadas por el JBJC. Por último, se prorrogó el término de ejecución del contrato por el término de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo inicialmente pactado en el contrato, respecto a las actividades incluidas en el capítulo de alcantarillado pluvial y de aguas residuales, condicionado al cumplimiento del cronograma, para lo cual se incluyó a la cláusula cuarta del contrato, una nota en los siguientes términos: "Nota: La prórroga de dos (2) meses se da con el fin de realizar las actividades incluidas en el capítulo de alcantarillado pluvial y de aguas residuales, condicionado al cumplimiento del cronograma adjunto."

3. Que, el dieciséis (16) de enero de 2024, se suscribió Otro sí modificatorio 2 y prórroga 2 al Contrato de Obra No. JBB-CTO-1002-2023, consistente en modificar la cláusula primera, incluyendo la NOTA 2, prorrogando el término de ejecución del componente de obra de nuevas edificaciones e incluyendo ítems no previstos.

4. Que, el primero (1) de febrero de 2024, se suscribió Otro sí modificatorio 3 al Contrato de Obra No. JBB-CTO-1002-2023, consistente en efectuar la inclusión de ítems no previstos al balance de obra y las especificaciones técnicas reflejadas en el balance de obra.

5. Que, el quince (15) de marzo de 2024, se suscribió Otro sí modificatorio 4 y prórroga 3 al Contrato de Obra No. JBB-CTO-1002-2023, consistente en modificar cláusula primera ampliando plazo de ejecución, incluyendo ítems no previstos al balance de obra y adición al valor del contrato.

1 Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 1 de octubre de 2004, [fundamento jurídico 3 (c)].

6. Que mediante memorando No. CONSTRU-JARDÍN- CTO-997-23-424 del 25 de abril de 2024, el interventor del contrato de obra 1002-2023, recomienda suspender el plazo de ejecución por un periodo de quince (15) días calendarios, iniciando el día veintiséis (26) de abril de 2024, hasta el diez (10) de mayo de 2024, o antes, una vez se allegue la respuesta de viabilidad o aprobación de diseños por parte de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. para iniciar la ejecución del ítem NP-7.1.17

7. Que, mediante memorando No. 2024JBB200014274 del veinticinco (25) de abril de 2024, suscrito por la Secretaría General del Jardín Botánico José Celestino Mutis, se solicita a la Oficina Jurídica adelantar el trámite de Suspensión No. 1 al Contrato de Obra No. JBB-CTO-1002-2023, adjuntando, entre otros, el documento de justificación técnica de la suspensión, en los siguientes términos:

En mi condición de interventor de manera atenta solicito la suspensión del contrato de obra No. JBB-CTO- 1002 -2022, suscrito entre el JARDÍN BOTÁNICO "JOSÉ CELESTINO MUTIS" y "CONSORCIO IKAROS", el cual tiene por objeto: "CONTRATAR LAS OBRAS CIVILES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE NUEVAS EDIFICACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS, POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FORMULA DE REAJUSTE ", teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El día 25 de abril del 2024 el contratista de obra remitió el oficio CIKAROS-1002-2023-448 en el cual solicita la suspensión al contrato, teniendo en cuenta entre otros los siguientes aspectos:

> *"…Primero. Si bien desde el ámbito contractual este Consorcio tiene la obligación de obtener permisos definitivos en cuanto la NP-7.1.17. Debemos valorar la carga obligaciones, es decir, el estudio de competencias que ostenta el contratista en cuanto al cumplimiento de la mentada obligación. Al tenor de lo fijado en el oficio del extremo interventor, se puede extraer que la -parte- de obligaciones en cabeza del Consorcio ha sido cumplido, ello tiene que ver con: (i) Compilación de requisitos técnicos -diseños- (ii) Radicación ante el operador, en este caso ENEL. Constatado desde la misma trazabilidad en el trámite…"*
>
> *"...Segundo. Despejada la mediación de un tercero en el cumplimiento de las obligaciones. En asuntos de responsabilidad contractual, ha de enfatizarse que: Desde el punto de vista del condicionamiento -operador- tenemos que éste último, impacta directamente dentro del cumplimiento, pues asuntos tales como: trámites internos, lapsos para la aprobación de los diseños se tornan en un término -tentativo- de 03 meses. Y consigo analizadas las competencias del Consorcio, aquel lapso es* inoponible *hacia éste, pues resulta por fuera de sus competencias el control, determinación y obtención de la viabilización del trámite, más allá de la reunión de requisitos y radicación- ambos aspectos zanjados anteriormente-. Es así como tenemos una clara configuración- desde el punto de vista de responsabilidad de la incidencia de un tercero como causal de exoneración de los efectos adversos que aquel vire en la relación estatal. Tal eximente, ha sido desarrollado jurisprudencialmente y por la doctrina con el Dr. Arrubla (2016), que, en síntesis, sostiene la configuración del eximente -hecho de un tercero- cuando: • El daño provenga exclusivamente de un tercero ajeno a la contienda. • Sea irresistible por la parte quien lo alega…*"
>
> *"…Tercero. Sin perjuicio de lo anterior, el Consorcio comparte con el interventor que el contrato debe suspenderse, ello, bajo los motivos incoados anteriormente, y que – a juicio resulta el "remedio" contractual para conservar el negocio y a su vez no afectar el plazo del contrato. Es así, que solicitamos suspender el contrato, por el término de 15 días calendario u hasta que el operador determine la aprobación del trámite que cursa… (…)*

1 Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 1 de octubre de 2004, [fundamento jurídico 3 (c)].

SUSPENSIÓN No. 1 AL CONTRATO DE OBRA No. JBB-CTO-1002-2023 CELEBRADO ENTRE EL JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS Y CONSORCIO IKAROS

Analizada la solicitud esta interventoría considera viable y emite su AVAL para realizar el trámite solicitado ante la entidad, para lo cual radica oficio CONSTRU-JARDÍN- CTO-997-23-424, del día 25 de abril de los corrientes, en el cual manifiesta lo siguiente:

> *"(…) 10) Que, la Interventoría ha evaluado la solicitud del Contratista de obra, CONSORCIO IKAROS, de suspender el contrato de obra No. JBB-CTO-1002- 2023. Esta solicitud se fundamenta en la necesidad de evitar afectaciones al plazo establecido en el contrato, debido a la intervención actual de un tercero, que específicamente, la falta de respuesta por parte del operador de Red sobre la viabilidad de los diseños para la conexión, se considera una causa de exoneración de los posibles efectos adversos en la relación contractual existente, siendo clasificada ésta como una situación de fuerza mayor.*
> *11) Sin embargo, a pesar de que la viabilidad de los diseños esté completamente en manos de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., es crucial que el CONSORCIO IKAROS realice un seguimiento diligente del proceso de aprobación con el operador de Red para obtener una respuesta oportuna. Es importante destacar que el plazo de tres (3) meses otorgado a ENEL constituye un límite máximo para aprobar o rechazar la conexión. Este plazo se aplica únicamente en casos donde el Operador necesite llevar a cabo estudios que excedan el plazo inicial de quince (15) días establecido para dar respuesta. En dicha situación, ENEL informará al usuario de acuerdo con lo establecido en el numeral 4.4.3 del Reglamento de Distribución de Energía Eléctrica de la Resolución 70 del 28 de mayo de 1998 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas…"*
>
> *"…Conforme al correo electrónico recibido por la interventoría el día 08 de abril de 2024, se evidencia que el contratista CONSORCIO IKAROS radicó la solicitud de aprobación de diseños ante la empresa prestadora del servicio el día 03 de abril de 2024, generando el radicado No. 1500473551; no obstante, la empresa prestadora de servicios públicos ENEL cuenta con un tiempo de respuesta a la solicitud de quince (15) días hábiles o más, sin exceder de tres (3) meses, Conforme al numeral 4.4.3 del Reglamento de Distribución de Energía Eléctrica de la Resolución 70 del 28 de Mayo de 1998 Comisión de Regulación de Energía y Gas, así: "4.4.3 PLAZOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA APROBACIÓN O IMPROBACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE CONEXIÓN POR PARTE DEL OR. El OR tendrá los siguientes plazos máximos para dar respuesta aprobando o improbando las solicitudes de conexión de cargas: Para Nivel I: Siete (7) días hábiles Para Nivel II: Quince (15) días hábiles Para Nivel III: Quince (15) días hábiles Para Nivel IV: Veinte (20) días hábiles. Modificado por el art. 60, Resolución de la CREG 156 de 2011…*
>
> *"…En este sentido, se proporciona un seguimiento detallado del progreso y estado actual de los trámites y gestiones realizadas ante la empresa prestadora del servicio público, con el fin de obtener la factibilidad y aprobación de los diseños para el proyecto de conexión serie 5 dentro del JBB. Se destaca que, hasta la fecha, no se ha recibido respuesta por parte de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. Ante la imperiosa necesidad de obtener esta aprobación para que el CONSORCIO IKAROS lleve a cabo la ejecución del ítem NP-7.1.17, el cual forma parte integral del alcance del contrato de obra No. JBB-CTO-1002-2023…*
>
> *12) Que conforme la CLÁUSULA 13. Del contrato JBB-CTO-1002-2023, se establece: "SUSPENSIÓN DEL CONTRATO: El plazo de ejecución del contrato podrá suspenderse en los siguientes eventos: a) Por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito. b) Por mutuo acuerdo, siempre que de ello no se deriven mayores costos para el JBB, ni se causen otros perjuicios. La*

[1] Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 1 de octubre de 2004, [fundamento jurídico 3 (c)].

suspensión se hará constar en acta motivada, suscrita por las partes. El término de la suspensión no se computará para efectos de los plazos del contrato."

"…NORMATIVIDAD LEGAL APLICABLE Que en concordancia con lo anterior existe preceptos legales que avalan las modificaciones que se pretenden con el presente así:
1. Artículo 2 de la Constitución Política "Artículo 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".
2. El artículo 3 de la ley 80 que reglamenta LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL de la siguiente manera "Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones".
3. Que el Artículo 40 de la ley 80 de 1993 señala -Del Contenido del Contrato Estatal: Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales (…).
4. El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, en sentencia proferida el 11 de abril de 2012, dentro del radicado No. 52001-23-31- 000-1996-07799-01(17434), al pronunciarse respecto a la suspensión de los contratos, determinó: "La suspensión del contrato, más estrictamente de la ejecución del contrato, procede, por regla general, de consuno entre las partes, cuando situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público impidan, temporalmente, cumplir el objeto de las obligaciones a cargo de las partes contratantes, de modo que el principal efecto que se desprende de la suspensión es que las obligaciones convenidas no pueden hacerse exigibles mientras perdure la medida y, por lo mismo, el término o plazo pactado del contrato (de ejecución o extintivo) no corre mientras permanezca suspendido. Por esa misma razón, la suspensión debe estar sujeta a un modo específico, plazo o condición, pactado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, acorde con la situación que se presente en cada caso, pero no puede permanecer indefinida en el tiempo." (Subrayado y negrilla fuera del texto) …"

***CAUSALES DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO ESTATAL** – Situaciones constitutivas de fuerza mayor y caso fortuito. En torno a esta definición y a la naturaleza misma de la fuerza mayor y del caso fortuito han surgido en nuestro medio algunas discusiones sobre la identidad jurídica de estos dos institutos. A pesar de las diferencias, doctrina y jurisprudencia coinciden en que la fuerza mayor y el caso fortuito son supuestos normativos que extinguen las obligaciones y eximen de responsabilidad en los contratos. Sin embargo, en materia de contratación estatal, más allá de la exoneración de las obligaciones, la fuerza mayor y el caso fortuito son institutos que obligan a hacer distinciones en razón de su naturaleza, su intensidad y sus efectos. En efecto, hay eventos de fuerza*

[1] Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 1 de octubre de 2004, [fundamento jurídico 3 (c)].

mayor de carácter externo, irresistible e imprevisible, cuya intensidad lleva a que se produzca una terminación anormal del contrato por imposibilidad en su continuación. Pero también hay situaciones calificadas como fuerza mayor, que no imposibilitan la continuación en la ejecución del contrato, sino que la hacen excesivamente gravosa y de las que emerge el derecho de las partes al mantenimiento de la ecuación económica del contrato. Estas alteraciones están relacionadas con la teoría del hecho del príncipe y de la imprevisión. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en materia de distribución de riesgos previsibles a que se refiere el artículo 4º de la Ley 1150 de 2007. Así las cosas, fuerza mayor y caso fortuito son en la ley civil modos de extinguir las obligaciones y constituyen en la contratación estatal eximentes de responsabilidad. Sin embargo, ante la imposibilidad para ejecutar el contrato estatal, puede ocurrir que las partes modifiquen el efecto extintivo propio de dichas figuras y estipulen, en su lugar, dejar en suspenso las obligaciones hasta que el obstáculo que imposibilita el cumplimiento termine o sea removido. En efecto, los eventos originados en circunstancias transitorias constitutivas de fuerza mayor y caso fortuito, se han considerado en la jurisprudencia como causas que justifican el uso de la suspensión, en orden a conservar el vínculo contractual.

• CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA – ARTICULO 346 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA – ARTICULO 347 − SUSPENSIÓN ACORDADA POR LAS PARTES DEL CONTRATO ESTATAL – Requisitos / SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO ESTATAL – Requiere el acuerdo de las partes. Dado el interés público que gravita sobre la contratación estatal, las partes contratantes deberán en cada caso concreto: (i) ponderar que la naturaleza del contrato estatal admita la posibilidad de suspenderlo, (ii) verificar que lo que se pacte no esté prohibido expresamente en la ley ni resulte contrario al orden público y a las buenas costumbres, (iii) garantizar que la suspensión tenga por objeto la consecución del interés general y el cumplimiento de los fines estatales; y (iv) demostrar y justificar que su ocurrencia obedece a razones de fuerza mayor, o caso fortuito, o que procura la satisfacción del interés público. (…) La suspensión temporal del contrato estatal requiere la concurrencia de la voluntad de los contratistas, lo que excluye la posibilidad de declararla unilateralmente. Lo anterior sin perjuicio de la suspensión de "facto", en la cual no hay acuerdos, sino que únicamente se dejan constancias escritas de la ocurrencia de los eventos que impiden continuar con el cumplimiento de la obligación pactada.

− SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO ESTATAL – Efectos Se ha establecido que durante la ocurrencia de la suspensión acordada por las partes en la ejecución del contrato, ante la imposibilidad de ejecutarlo, no se hacen exigibles determinadas obligaciones y el plazo que los contratantes tienen para cumplirlas no transcurre. Esto es que el tiempo "se detiene", y en consecuencia no se contabiliza. Por consiguiente, al reanudar el cumplimiento de las obligaciones, el vencimiento del plazo que inicialmente estipularon las partes se posterga por un término igual al que duró la parálisis del negocio jurídico, lo que implica que se altera o desplaza la fecha de finalización del contrato. Ahora bien, debe advertirse que la forma en que la suspensión incide en el plazo de la ejecución del contrato no es modificándolo pues en estricto sentido este continúa siendo el mismo que inicialmente se pactó. Lo que ocurre es que, por el efecto mismo de la figura, se deja de contabilizar el tiempo y reinicia el conteo una vez termina la suspensión del contrato. Lo que cambia entonces no es el plazo, sino el término o la fecha determinada en el contrato para el cumplimiento de la obligación principal. Por ejemplo, si el cumplimiento de un contrato se sometió a la modalidad de un plazo extintivo de 31 días que inició el 1 de marzo y debía terminar el 31 de ese mes, y el contrato se suspendió desde el 5 de marzo hasta el 11, (e.i., por 6 días), esto implica que el plazo de cumplimiento de las obligaciones no expiró el 31 de marzo pues en esa fecha apenas habían trascurrido 25 días del plazo pactado, sino que se postergó por los 6 días de suspensión y en consecuencia la fecha para cumplir el contrato se trasladó en el tiempo y pasó a ser el 6 de abril, pero como puede advertirse el plazo de ejecución sigue siendo el mismo: los 31 días estipulados. Aclara la Sala que si bien el plazo en la

[1] Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 1 de octubre de 2004, [fundamento jurídico 3 (c)].

contratación estatal es considerado siempre como un factor relevante del contrato, en algunos casos la oportunidad en el cumplimiento de las obligaciones es absolutamente determinante e inalterable, (v.g., -el suministro de pantallas gigantes para la inauguración de unos juegos olímpicos, o la provisión de tarjetones electorales para las elecciones presidenciales programadas para un día cierto-), y por tanto, el desplazamiento de la fecha para el cumplimiento del contrato a pesar de la ocurrencia de la suspensión no procede

SOLICITUD DE LA INTERVENTORÍA *Por lo anterior, esta interventoría recomienda a la Entidad Contratante lo siguiente: Hasta la fecha, ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., la Empresa Prestadora del Servicio Público, aún no ha otorgado la aprobación necesaria de los diseños eléctricos indispensables para que el contratista ejecutor pueda llevar a cabo la actividad correspondiente al Ítem NP-7.1.17, relacionada con el suministro e instalación del transformador. Esta situación se escapa del control y la responsabilidad directa de las partes involucradas en el contrato. Finalmente, y para asegurar el cumplimiento completo del alcance del contrato, es necesario llevar a cabo la ejecución del ítem NP-7.1.17. Sin embargo, esta actividad está condicionada a la respuesta de un tercero, específicamente ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., entidad que no está directamente vinculada a la relación contractual entre el contratista ejecutor y la entidad contratante; por tanto, y con el fin de proteger los intereses del Estado y garantizar el éxito en la ejecución del contrato de obra pública No. JBB-CTO-1002-2023, esta interventoría recomienda a la Entidad.*

Contratante la suspensión del contrato de obra pública No. JBB-CTO-1002-2023, por un periodo de quince (15) días calendarios, ***iniciando el día veintiséis (26) de abril de 2024, hasta el diez (10) de mayo de 2024, o antes, una vez se allegue la respuesta de viabilidad o aprobación de diseños por parte de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. para iniciar la ejecución del ítem NP-7.1.17*** *"Suministro e instalación de estructura CTU503 Montaje tipo H de transformador trifásico de 150KVA 11,4 kv 208/120V, TC´s y PT´s tipo exterior, DPS, corta circuito, interconexión entre la red y todos los elementos necesarios para su correcta instalación y circuito tangencial, incluyendo trámites y ajustes que se requieran ante la entidad prestadora de servicios hasta su aprobación"; no obstante, una vez recibida la aprobación por parte del operador de Red, se solicitará a la Entidad Contratante, el reinicio del contrato referido a los tres (3) días hábiles siguientes, teniendo en cuenta las gestiones técnicas y comerciales que el contratista CONSORCIO IKAROS debe llevar a cabo para el desarrollo de la actividad, de acuerdo con la planificación y cronograma de trabajo establecido para tal fin..."*

RECOMENDACIÓN A LA ENTIDAD CONTRATANTE: *Teniendo en cuenta lo anterior y a la aprobación otorgada por la interventoría, esta supervisión considera VIABLE la solicitud de realizar una suspensión al contrato JBB-CTO-1002-2023 por un periodo de quince (15) días calendarios, contados a partir del 26 de abril de 2024 y hasta el 10 de mayo de 2024, o antes, una vez se allegue la respuesta de viabilidad o aprobación de diseños por parte de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. para iniciar la ejecución del ítem NP-7.1.17 "Suministro e instalación de estructura CTU503 Montaje tipo H de transformador trifásico de 150KVA 11,4 kv 208/120V, TC´s y PT´s tipo exterior, DPS, corta circuito, interconexión entre la red y todos los elementos necesarios para su correcta instalación y circuito tangencial, incluyendo trámites y ajustes que se requieran ante la entidad prestadora de servicios hasta su aprobación"; no obstante, una vez recibida la aprobación por parte del operador de Red, se solicitará a la Entidad Contratante, el reinicio del contrato referido a los tres (3) días hábiles siguientes, teniendo en cuenta las gestiones técnicas y comerciales que el contratista CONSORCIO IKAROS debe llevar a cabo para el desarrollo de la actividad, de acuerdo con la planificación y cronograma de trabajo establecido para tal fin.*

1 Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 1 de octubre de 2004, [fundamento jurídico 3 (c)].

SUSPENSIÓN No. 1 AL CONTRATO DE OBRA No. JBB-CTO-1002-2023 CELEBRADO ENTRE EL JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS Y CONSORCIO IKAROS

Las demás cláusulas y estipulaciones del contrato de obra No. JBB-CTO-1002-2023, estudio previo y pliego de condiciones se mantienen tal y como fueron pactadas.

Que los argumentos de índole técnico y jurídico que denota la situación fáctica expuesta se encuentran descritos en las comunicaciones proferidos por la suscrita interventoría y el contratista vigilado respectivamente, documentos anexos a la presente solicitud.

8. Que, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por la interventoría en donde se justifica la solicitud presentada, es procedente suscribir la presente Suspensión No. 1 al Contrato de Obra JBB-CTO-1002-2023.

9. Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, es procedente la celebración de acuerdos entre las partes, tendientes a lograr la correcta ejecución del contrato y el cumplimiento de los fines estatales, estando facultados para adicionarlo, prorrogarlo y modificarlo, cuando ello sea necesario.

10. La presente suspensión se concede sin perjuicio de las acciones que el JARDIN pueda adelantar por el incumplimiento en que haya incurrido o incurra EL CONTRATISTA. Que, en consecuencia, de lo anterior, las partes acuerdan:

Como consecuencia de lo anterior, las partes acuerdan lo siguiente:

PRIMERO: SUSPENDER el término de ejecución de Contrato de Obra JBB-CTO-1002- 2023, por QUINCE (15) días calendarios, iniciando el día veintiséis (26) de abril de 2024, hasta el diez (10) de mayo de 2024, o antes, una vez se allegue la respuesta de viabilidad o aprobación de diseños por parte de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. para iniciar la ejecución del ítem NP-7.1.17

SEGUNDO: Que, de acuerdo con lo anterior, el Contrato de Obra JBB-CTO-1002-2023, se reiniciará automáticamente el día el diez (10) de mayo de 2024, o antes, conforme lo indicado en el resuelve precedente.

TERCERO: El contratista se obliga a ampliar las garantías, de conformidad con lo pactado en el presente documento y de acuerdo con las condiciones descritas en el Contrato de Obra JBB-CTO-1002-2023.

CUARTO: Las demás condiciones del el Contrato de Obra JBB-CTO-1002-2023, se mantienen incólumes tal cual como fueron pactadas y no se modifican.

Para constancia de lo anterior, se firma por las partes que intervienen.

ESTE DOCUMENTO HACE PARTE INTEGRAL DEL CONTRATO ELECTRÓNICO Y SE ENTIENDE ACEPTADO CON LA SUSCRIPCIÓN ELECTRÓNICA A TRÁVES DEL PORTAL SECOP II

Proyectó: Diego Piragua Meneses – Abogada Oficina Jurídica***. DFP***
Revisó: Diego Andrés Triana Trujillo – Abogado Oficina Jurídica.
Aprobó: Camilo Andrés Ortiz Motta - Jefe Oficina Jurídica.

1 Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 1 de octubre de 2004, [fundamento jurídico 3 (c)].